



Señor
Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca
E. S. D.

Referencia : Proposición de Excepciones de Mérito – Contesta demanda
Proceso : Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00
Ejecutante : Banco Agrario
Ejecutados : José Vicente Ortega Benavides

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, mayor de edad, vecino y residente en esta misma localidad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.002.927.256 de Popayán, y T.P. N° 317.195 emanada del H. C. S. de la J., obrando como CURADOR AD – LITEM en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito INCOAR EXCEPCIONES DE MÉRITO – CONTESTAR DEMANDA ante las pretensiones de la demanda impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se está tramitando bajo la radicación señalada en la referencia; en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO. Es CIERTO.

AL HECHO TERCERO. Es CIERTO,

AL HECHO CUARTO. Es CIERTO.

AL HECHO QUINTO. Es CIERTO.

AL HECHO SEXTO. Es CIERTO

AL HECHO SÉPTIMO. Es CIERTO.

AL HECHO OCTAVO. Es CIERTO.

AL HECHO NOVENO. Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es CIERTO.



AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señalo que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte EJECUTANTE, respecto del capital y los intereses reclamados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Con base en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, se impetra la excepción de Prescripción, de la siguiente manera:

En principio, es necesario esclarecer los extremos temporales de los PAGARÉS demandados, de lo cual se logra extraer que tiene posiblemente dos hipótesis:

PAGARÉ No. 4866470212179741

FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR:	4 DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	21 DE JUNIO DE 2019
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO:	2 DE ENERO DE 2020
FECHA AUTO REFORMA DEMANDA	12 DE FEBRERO 2020
FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR:	21 DE JUNIO DE 2022
FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA	21 DE JUNIO DE 2022

PAGARÉ No. 021166100002356

FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR:	14 DE AGOSTO DE 2012
FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO:	2 DE ENERO DE 2020
FECHA AUTO REFORMA DEMANDA	12 DE FEBRERO 2020
FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAGARÉ No. 021166100006544

FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR:	4 DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	22 DE NOVIEMBRE DE 2018



FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO:	2 DE ENERO DE 2020
FECHA AUTO REFORMA DEMANDA	12 DE FEBRERO 2020
FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR:	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA	22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Como se puede observar, la demanda fue presentada dentro del término de los tres años de que trata la acción directa del Código de Comercio, hecho que NO implica que de forma automática se interrumpa este término (PRESCRIPCIÓN), nos hemos de remitir a la norma procesal para este caso, es decir, artículo 94 del Código General del Proceso, donde se encuentra consagrado lo referente a la interrupción de la prescripción, de lo cual se extraerá el aparte pertinente y se probará por qué en este caso no ha aplicado:

- a) El artículo 94 del C.G.P., consagra en su parte inicial la regla general para lograr interrumpir la prescripción, señalando expresamente que dicho hecho ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia.

Partiendo de este supuesto normativo, que implica que la fecha de vencimiento de los PAGARÉS objeto de recaudo se dieron el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, 21 DE JUNIO DE 2022 y el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, respectivamente, tenemos que, en primer lugar, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados el 2 DE ENERO DE 2020, providencia que fue notificada por estados el 3 de enero de la misma anualidad, ello implica entonces, que la parte demandante tenía desde el 4 de enero de 2020 hasta el 4 de enero de 2021 la carga imperativa de notificar a los demandados la providencia que dio inicio a este proceso ejecutivo (AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204) para que así le operará el fenómeno de interrupción de la prescripción señalada en la norma referenciada con anterioridad, ítems que no cumplió la parte ejecutante por ende no operó en el presente el fenómeno de la interrupción de la prescripción. Del mismo modo ocurriría este fenómeno si se tomará la fecha del auto que reforma la demanda, es decir del auto del 12 de febrero de 2020, que se notifica al día siguiente, es decir el 13 de febrero, implicando que la parte tenía desde 14 de febrero de 2020 al 14 de febrero de 2021 la carga de notificar al demandado para así interrumpir el término de prescripción, carga que no se cumplió.

En conclusión, el fenómeno de la prescripción ha ocurrido con creces, pues la parte demandante no cumplió con la carga imperativa de que trata la primera parte de la norma procesal traída a colación.

- b) El artículo 94 del C.G.P., consagra igualmente en su texto normativo que de no lograrse notificar la providencia dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación, el efecto de la interrupción de la prescripción se producirá con la notificación al demandado.

Entiéndase que la notificación del demandado, señor José, se realizó con la posesión del suscrito CURADOR AD LITEM, que se llevó a cabo el quince de septiembre del presente año, es evidente entonces, que el término de los tres años de la prescripción de que trata el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, se vencieron los días 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, 21 DE JUNIO DE 2022 y el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, respectivamente, pues como se explicó con anterioridad la parte demandante no logró interrumpir este fenómeno con la presentación de la demanda y al momento de tratar de interrumpir con la notificación al suscrito pues la prescripción de la acción cambiaria directa ya fue superada con creces, situación que en el presente se propone como excepción.



Todo lo anteriormente sustentado, lleva al suscrito CURADOR AD LITEM en procura de la defensa del aquí no presente a solicitar respetuosamente se DECLARE probada la excepción de mérito de prescripción.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. Condenar al pago de expensas, costas judiciales incluidas las agencias en derecho dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

De la manera más respetuosa el suscrito CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, numerales 2 y 3, insto a que se sirva dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente asunto, en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

Posición que también ha sido recalcada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, cito textualmente; *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)

MEDIOS DE PRUEBA

No presento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación en las siguientes normas aplicables al presente caso; Artículos 784, 789 y concordantes del Código de Comercio, Artículo 96 del C.G.P.

ANEXOS

No presento

NOTIFICACIONES

El suscrito en: La secretaria del Juzgado o en el Barrio el Jardín, Cr 3 Cll 16, barrio el Jardín del Municipio de Mercaderes, Cauca. Celular 312 892 5274 Email: diegof.lawyer@gmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones aportadas para tal fin en la demanda.

Del Señor Juez,



Atentamente

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA
ABOGADO



DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA
C.C. 1.002.927.256 de Popayán ©
T.P. 317.195 del C.S.J.